REPUBLICA DE
COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, septiembre siete (7) de dos mil veintiunos (2021).

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA,** quien actúa en apoderado judicial del señor **EDWIN ENRIQUE CARRILLO PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 84.062.950; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **JOSE JULIO MEJIA LOPEZ.**

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acéptesele el impedimento invocado por la doctora **LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO** y en su cargo desígnese a la señora **MAIRA DE ALBA ESTRADA;** como secretaria AD-HOC, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **EDWIN ENRIQUE CARRILLO PEREZ,** y en contra del señor **JOSE JULIO MEJIA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero: a) por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L ($10.000.000.oo)**, correspondientes al capital incorporado en la letra de cambio, b) la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($2.400.000)** por conceptos de intereses corrientes causados desde el día 30 de agosto de 2019 hasta el día 30 de agosto de 2020 fecha donde se hace exigible la obligación, c) por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L ($3.000.000)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el día 30 de agosto del 2020, a la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada señor **JOSE JULIO MEJIA LOPEZ,** a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Téngase y reconózcase al doctor **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA,** en calidad de apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

JUEZ

El presente proceso ejecutivo le correspondió el radicado No 44-378-40-89-001-2021-00141-00, en el libro Radicador que para tal efecto se lleva en este despacho. MAIRA DE ALBA ESTRADA SRIA AD-HOC

REPUBLICA DE
COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Hatonuevo, septiembre siete (7) de dos mil veintiunos (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE CARRILLO PEREZ
DEMANDADO: JOSE JULIO MEJIA LOPEZ
RADICADO: 44–378-4089-001-2021-00141-00

Como se ha presentado un documento que presta merito ejecutivo y con el escrito de demanda por separado se ha solicitado el decreto de medida cautelar, es del caso acceder a lo solicitado, conforme a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P, en consecuencia; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA:**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Embargo e inmovilización del vehículo automotor de las siguientes características: PLACA: DLM857, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2013, COLOR: GRIS GALAPAGO, LINEA: SPARK, NUMERO DE MOTOR: B10S1844009KC2, NUMERO DE CHASIS: 9GAMM6107DB001903. Registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Bucaramanga a nombre del señor **JOSE JULIO MEJIA LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.112.814.916.

Ofíciese a la oficina de tránsito y transporte de Bucaramanga, a fin de registrar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ